

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Su profunda preocupación ante la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de retirar el pliego de la Dra. María Verónica Michelli para cubrir el cargo de Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de La Plata, en circunstancias en las que no se han informado públicamente objeciones vinculadas a su idoneidad profesional, antecedentes, desempeño funcional o cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el ejercicio de la magistratura.

Asimismo, expresa su preocupación frente a las versiones periodísticas coincidentes que atribuyen dicha decisión a vínculos familiares de la postulante con el periodista de investigación Hugo Alconada Mon, por entender que, de confirmarse tales circunstancias, ello configuraría un antecedente incompatible con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, independencia judicial, libertad de expresión, libertad de prensa y prohibición de discriminación.

Finalmente, esta Honorable Cámara reafirma que el acceso a la magistratura debe regirse exclusivamente por criterios de idoneidad, capacidad, antecedentes y aptitud profesional, resultando inadmisibles cualquier consideración fundada en relaciones familiares, opiniones políticas o actividades profesionales desarrolladas por terceros ajenos al proceso de selección.

Pablo JULIANO

Mariela COLETTA

Esteban PAULÓN

María Inés ZIGARÁN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto expresar la profunda preocupación de esta Honorable Cámara ante la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de retirar el pliego de la Dra. María Verónica Michelli para cubrir el cargo de Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de La Plata, así como advertir sobre las graves implicancias institucionales que podrían derivarse de las circunstancias que públicamente han sido asociadas a dicha decisión.

La relevancia institucional del asunto excede ampliamente la situación particular de una postulante. Lo que aquí se encuentra en discusión no es únicamente la cobertura de una vacante judicial ni el destino de un pliego determinado. Lo que se encuentra comprometido son algunos de los principios más elementales sobre los que se construye el orden constitucional argentino: la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la independencia judicial, la prohibición de discriminación y el acceso a la función pública en condiciones de idoneidad.

Diversos medios de comunicación nacionales informaron que el retiro del pliego habría estado vinculado al parentesco de la postulante con el periodista de investigación Hugo Alconada Mon. Al mismo tiempo, hasta la fecha no se han hecho públicos cuestionamientos relativos a la trayectoria profesional, antecedentes, capacidad técnica, desempeño funcional o condiciones de idoneidad de la candidata. Más aún, se trata de una funcionaria judicial con una extensa carrera dentro del Poder Judicial y cuyo pliego había transitado las instancias institucionales correspondientes.

Precisamente por ello, la ausencia de explicaciones públicas vinculadas a criterios objetivos de idoneidad y la simultánea difusión de versiones que atribuyen la decisión a relaciones familiares de la postulante generan una preocupación institucional que no puede ser ignorada por el Congreso de la Nación.

La Constitución Nacional establece en su artículo 16 que todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. Esta disposición constituye una de las garantías más importantes frente a la arbitrariedad estatal. La Constitución no admite privilegios de nacimiento, pero tampoco admite desventajas derivadas del nacimiento. No reconoce categorías hereditarias de confianza política ni parentescos que habiliten sospechas institucionales. Los méritos son individuales. Las responsabilidades son individuales. Las incompatibilidades son individuales. Las sanciones también lo son.

La eventual consideración de vínculos familiares como elemento determinante para restringir el acceso a la magistratura supondría una vulneración directa de este principio fundante del constitucionalismo moderno. Ningún ciudadano puede ser premiado o castigado por las

opiniones, investigaciones, actividades profesionales o posicionamientos públicos de sus familiares. Admitir semejante criterio implicaría erosionar una de las bases esenciales del Estado de Derecho y sustituir el principio de responsabilidad individual por formas incompatibles con la tradición republicana.

La cuestión adquiere una gravedad aún mayor cuando la persona con la cual se vincula a la postulante es un periodista de investigación. La libertad de prensa ocupa una posición preferente dentro de nuestro sistema constitucional por tratarse de una condición indispensable para el funcionamiento de toda democracia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la libertad de expresión constituye una de las libertades estratégicas del sistema republicano y una garantía indispensable para el control ciudadano de los actos de gobierno.

Desde el histórico precedente "Siri" hasta los fallos "Costa", "Campillay", "Patitó", "Fontevicchia" y numerosos pronunciamientos posteriores, la Corte Suprema ha destacado que la libertad de prensa no protege únicamente el interés individual de quien informa sino el derecho de toda la sociedad a conocer hechos de relevancia pública y a controlar el ejercicio del poder.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución Nacional mediante el artículo 75 inciso 22, reconoce en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y establece que dicho derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. A su vez, prohíbe expresamente las restricciones indirectas destinadas a impedir la comunicación y circulación de ideas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida doctrina en materia de libertad de expresión, destacando que las afectaciones indirectas pueden resultar tan graves como las restricciones directas. En casos emblemáticos como "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", "Kimel vs. Argentina", "Perozo y otros vs. Venezuela", "Ríos y otros vs. Venezuela" y "Granier y otros vs. Venezuela", el tribunal interamericano advirtió que los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de censurar periodistas, sino también de evitar prácticas que generen intimidación, represalias o efectos disuasivos sobre el ejercicio de la actividad periodística.

Particularmente relevante resulta el concepto de "efecto inhibitorio" o "chilling effect", ampliamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana y comparada. Este principio reconoce que determinadas decisiones estatales pueden desalentar el ejercicio de derechos fundamentales aun cuando no constituyan una prohibición formal. El temor a sufrir consecuencias profesionales, económicas o institucionales puede resultar suficiente para restringir el ejercicio libre de la expresión y la crítica pública.

Desde esa perspectiva, la sola percepción de que las investigaciones periodísticas de una persona podrían proyectar consecuencias negativas sobre familiares cercanos constituye un escenario incompatible con los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión. La democracia exige que los periodistas puedan investigar al poder sin temor a represalias. Pero exige también que sus familiares no se conviertan en destinatarios indirectos de eventuales respuestas estatales frente a esa actividad.

No se trata únicamente de proteger a un periodista. Se trata de proteger el ecosistema democrático que hace posible la existencia del periodismo de investigación. Cuando la actividad profesional de un periodista puede transformarse en un obstáculo para el desarrollo profesional de sus familiares, deja de estar en discusión un caso individual y comienza a estar en discusión la calidad institucional de la democracia.

La preocupación se proyecta asimismo sobre la independencia judicial. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas establecen que toda selección de magistrados debe fundarse exclusivamente en criterios objetivos vinculados con la integridad, capacidad e idoneidad de los postulantes. La independencia judicial no comienza cuando un juez dicta sentencia. Comienza mucho antes: en la forma en que es seleccionado, evaluado y designado.

Por ello, cualquier circunstancia que permita inferir que factores políticos, ideológicos o personales ajenos a la capacidad profesional pueden incidir en el acceso a la magistratura compromete la confianza pública en la imparcialidad del sistema judicial y afecta uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho.

La situación adquiere además una dimensión particularmente delicada en el contexto actual. Las democracias contemporáneas enfrentan crecientes desafíos derivados de fenómenos de polarización política, hostigamiento a periodistas, campañas de desprestigio contra actores institucionales y debilitamiento de los consensos básicos que sostienen la convivencia democrática. En ese contexto, los poderes públicos tienen una responsabilidad reforzada de preservar los principios republicanos y evitar cualquier conducta que pueda interpretarse como una represalia, directa o indirecta, frente al ejercicio de derechos constitucionales.

La democracia constitucional no reconoce parentescos de sospecha ni linajes de confianza. Los derechos son individuales. Las responsabilidades son individuales. Los méritos son individuales. Las sanciones también lo son. Cuando una persona puede resultar afectada institucionalmente por las investigaciones, opiniones o actividades desarrolladas por un familiar, no se encuentra solamente en discusión un pliego judicial. Se encuentra en discusión la vigencia efectiva de los principios republicanos que organizan nuestro sistema constitucional.

Desde la perspectiva del derecho constitucional procesal, el retiro de un pliego sin expresión de causa objetiva y verificable vulnera asimismo el principio de motivación de los actos del poder público, consustancial al Estado de Derecho. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente —desde “Rizzo” (Fallos: 336:760) hasta “Uriarte” (Fallos: 338:1216)— que las decisiones que afectan la integración y el funcionamiento del Poder Judicial deben someterse a estándares de razonabilidad y control republicano reforzados, precisamente porque la independencia judicial constituye un presupuesto del funcionamiento de toda la arquitectura constitucional. Cuando el Poder Ejecutivo actúa en materia de designaciones judiciales, no ejerce una facultad discrecional ilimitada: ejerce una atribución constitucional que debe articularse con el procedimiento establecido en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional y con los principios que rigen la selección de magistrados.

En esa línea, la Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura de la Nación y sus modificatorias establecen un procedimiento de selección basado en concursos públicos de oposición y antecedentes, precisamente para garantizar que el mérito y la idoneidad sean los únicos criterios determinantes en el acceso a la magistratura. La postulante cuyo pliego fue retirado había transitado ese proceso institucional, lo que refuerza la ausencia de fundamento técnico o legal que pudiera justificar la decisión adoptada. El retiro de un pliego que superó las instancias meritocráticas previstas por la ley sin explicación objetiva alguna no solo perjudica a la candidata individualmente considerada: erosiona la legitimidad del propio sistema de selección y desacredita el esfuerzo institucional de quienes participan de los concursos con la expectativa de que sus méritos sean respetados.

La situación adquiere también una dimensión de género que no puede omitirse en el análisis. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada al bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, obliga al Estado argentino a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos públicos y judiciales en condiciones de igualdad efectiva. La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres incorpora entre sus modalidades la violencia institucional, entendida como aquella ejercida por funcionarios públicos que obstaculiza, restringe o impide el acceso a la esfera pública o el ejercicio de derechos. De verificarse que la exclusión de una candidata idónea respondió a factores vinculados a las actividades de un familiar —y no a sus propios antecedentes y méritos—, la perspectiva de género exige que esa circunstancia sea ponderada con especial rigor en el marco del compromiso asumido por el Estado nacional en materia de igualdad estructural.

Tampoco puede soslayarse la dimensión comparada e internacional del problema. En el sistema europeo de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las represalias indirectas contra familiares de

quienes ejercen derechos fundamentales —incluida la libertad de expresión— constituyen una forma de injerencia estatal proscripta por el Convenio Europeo. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —también incorporado con jerarquía constitucional—, ha señalado que los Estados deben abstenerse de toda conducta que tenga por efecto o resultado disuadir a individuos del ejercicio libre de sus derechos, aun cuando esa disuasión opere de manera mediata o a través de terceros vinculados. La universalidad de estos estándares ratifica que la preocupación que motiva el presente proyecto no es una posición política coyuntural, sino la expresión de compromisos jurídicos asumidos por la República Argentina ante la comunidad internacional.

Finalmente, cabe subrayar la función histórica del Congreso de la Nación como custodio de los valores constitucionales frente a los eventuales excesos de los otros poderes del Estado. El control interorgánico es uno de los mecanismos esenciales del sistema republicano consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Las declaraciones parlamentarias no son actos meramente simbólicos: constituyen el registro institucional de la posición del órgano legislativo ante hechos que comprometen el orden constitucional, y operan como señales normativas hacia los otros poderes del Estado, hacia los demás operadores institucionales y hacia la ciudadanía en su conjunto. En ese sentido, el silencio del Congreso ante circunstancias de la gravedad que aquí se denuncian sería en sí mismo un mensaje institucional inadmisibles.

Por todo lo expuesto —la vulneración del principio de idoneidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el riesgo de afectación indirecta de la libertad de prensa y de expresión garantizada por los artículos 14 y 32 constitucionales y por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, la potencial violación del principio de independencia judicial establecido por los estándares nacionales e internacionales, la dimensión de género comprometida y la responsabilidad del Congreso en la preservación del orden republicano—, entendiendo que los hechos que motivan el presente proyecto trascienden ampliamente el caso individual involucrado y comprometen valores esenciales del orden democrático argentino, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Pablo JULIANO

Mariela COLETTA

Esteban PAULÓN

María Inés ZIGARÁN